



Lima, dieciséis de abril de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente Rafael Miguel Vela Siles, contra la sentencia del diez de septiembre del dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y tres, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Percy Junior Cabana Shapiama, y le impuso siete años de pena privativa de libertad efectiva.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente, en su recurso formalizado de fojas ciento sesenta y uno, alega que el extremo de la pena privativa de libertad impuesta agravia a su patrocinado, en tanto ha aceptado todos los cargos en su contra por un delito en grado de tentativa, pese a que no han existido mayores testigos de la imputación, que el dicho del agraviado, renunciando a un juicio con el contradictorio con la finalidad de ser condenado de manera rápida y con beneficios premiales de Ley.

Segundo. Que de la acusación fiscal, a fojas dieciocho, se desprende que el día veintisiete de julio de dos mil once, a las veintiún horas, aproximadamente, cuando el agraviado Percy Junior Cabana Shapiama se cortaba el cabello, dos sujetos ingresaron abruptamente a la peluquería y, premunidos con armas de fuego, redujeron no solo al agraviado, sino también al dueño del local, para luego dirigirse al propietario del vehículo, sujetarlo fuertemente del cuello, amenazarlo con un arma y exigirle que les dé las llaves del carro.

Ante la negativa de este, optaron por seguir violentándolo; es así como caen las llaves que son tomadas por los delincuentes, quienes se retiran del lugar mientras continuaban amenazándolos con el arma. Afuera del local los esperaba otro sujeto, que resulta ser el denunciado Rafael Miguel Vela Siles, quien al recibir las llaves del vehículo, abre la puerta y procede a encenderlo.



Más no contaron con la reacción del agraviado quien se acerca al vehículo y sujeta al chofer (denunciado) y logra apagar el vehículo; es así que los otros dos sujetos, ante los gritos del agraviado, quien pedía ayuda, deciden huir del lugar en diferentes direcciones.

Tercero. Que lo sostenido por el recurrente no es atendible, en tanto que de la revisión de la recurrida se advierte que el colegiado, en el considerando sexto, sobre la determinación de la pena, ha tomado en cuenta lo siguiente:

- a) La lesión inferida al patrimonio del agraviado, cuya preexistencia ha sido acreditada con la recuperación del bien.
- b) Las consideraciones previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, sobre la individualización de la pena, fundamentalmente la naturaleza de la acción y los medios empleados. Asimismo, el acusado ya contaba con antecedentes penales que obran a fojas ciento treinta y ocho; es decir, hizo del delito su forma de vivir.
- c) También se evaluó la disposición del procesado para acogerse a la conclusión anticipada del proceso, por lo que le correspondió la rebaja de la pena en aplicación a lo dispuesto en la Ley N.º 28122 y el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116.
- d) Se observó que el delito quedó en grado de tentativa, lo que hizo posible la disminución de la pena, a tenor de lo señalado en el artículo dieciséis del Código Penal.
- e) Además, el Colegiado tomó en consideración que el procesado, durante el decurso del proceso, ha aceptado los hechos imputados; es decir, se acogió a la confesión sincera, razón por la cual, a tenor de lo señalado por el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, fue posible rebajarle prudencialmente la pena.

Cuarto. Que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a Ley, toda vez que la conducta es sancionada con pena privativa de libertad no menor de doce años, y si bien el Ministerio Público solicitó se le impongan diez años de pena privativa de libertad, lo hizo considerando los diversos beneficios premiales alegados por el recurrente, incluso el de tratarse de un delito tentado, no obstante, no está demás



considerar sus antecedentes penales, de fojas ciento treinta y ocho, también por el delito contra el patrimonio. Por lo tanto, la pena impuesta es conforme a Derecho.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de septiembre del dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y tres, que condenó a Rafael Miguel Vela Siles, como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Percy Junior Cabana Shapiama, a siete años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería a partir de su detención el veintisiete de julio del dos mil once, vencerá el veintiséis de julio del dos mil dieciocho; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SILDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

RT/ akpb